



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

**Hoy 6 de abril del 2021**, siendo las 2:00 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 81**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON* dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) HUMBERTO POSSO contra de **COLPENSIONES**, proceso que tiene radicación **76001-31-05-004-2017-00432-00**, el objeto de la sentencia es resolver GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor del demandante ordenada en la *sentencia No. 21 del 7 de febrero del 2019 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali*; en cuya providencia se **Declaró** probada la excepción de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones y se **Absolvió a COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda (pago de la mesada 14 de junio al actor)

**MOTIVOS DE LA ABSOLUCIÓN:** i) Al demandante se le reconoció pensión de jubilación convencional por el Banco Santander, a partir del 1 de diciembre de 1999, pensión que sería pagada hasta que la entidad de pensiones le reconociera la pensión de vejez al actor bajo a figura de la compartibilidad pensional. ii) Mediante resolución GNR 112927 del 28 de marzo, del 2014 Colpensiones le reconoció la pensión al actor de carácter compartido en suma de \$ 7.976.361 a partir del 2 de febrero de 2013, siendo la inconformidad del actor en el no pago de la mesada del mes de junio por parte del Colpensiones por considerar que era un derecho adquirido. iii) Que así las cosas teniendo en cuenta la fecha de causación y disfrute de pensión de jubilación la entidad empleadora le reconoce al demandante la mesada 14 por ser esta reconocida antes del 25 julio del 2005, ahora teniendo en cuenta la compartibilidad mencionada le correspondía al ISS hoy Colpensiones reconocer la pensión de vejez al momento que el actor cumpliera con los requisitos de ley, misma que fue reconocida al mismo bajo el régimen de transición a partir del cumplimiento de los 60 años de edad esto es 4 de enero del 2013, observando que el monto de la pensión supera los 3 salarios mínimos legales mensuales y la fecha de causación del derecho es con posterioridad al 31 de julio del 2011, límite establecido por la norma acto legislativo 01 del 2005 para que le fuera reconocida la mesada adicional de junio por lo que no le correspondía a Colpensiones cancelar la mesada de junio. iv) que teniendo en cuenta el análisis anteriormente realizado quien debe reconocer esa mesada es la entidad jubilante mas no en este caso Colpensiones bajo y bajo la figura de compartibilidad pensional en tanto que la entidad debe pagar el mayor valor entre la pensión de jubilación y vejez si la hubiere.

Ante la sentencia proferida y ante la no presencia en la audiencia del apoderado de la parte actora y al ser las pretensiones adversas al demandante se concedió el grado jurisdiccional del Consulta que esta sala estudiara en la presente sentencia.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, realidad que junto a los escritos presentados por las partes en esta instancia permite:



Proceder la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

### **SENTENCIA No. 75**

La Sentencia consultada debe ser CONFIRMADA, son Razones: No ser la aquí comprometida la obligada al pago de la pretensión, ella paga lo que por ley le corresponde.

Se procede al estudio de la Consulta.

- Del expediente se extrae que, al demandante, conforme él lo afirma, le fue reconocida pensión de jubilación convencional por parte del BANCO DE SANTADER en cuantía del 75% sobre los salarios percibidos en el último año con efectividad a partir del 1 de diciembre de 1999. (fl.2) Igualmente se sabe que mediante resolución GNR 112927 del 28 de marzo del 2014 Colpensiones le concede al demandante la pensión de vejez bajo la figura de pensión compartida conforme el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 a partir del 2 de febrero del 2013 en suma de \$ 7.976.361 (fls.14- 20)

Respecto de la petición cabe anotar que mediante resolución GNR 202392 del 11 de julio de 2016, Colpensiones le negó el pago de la mesada 14 de una pensión de vejez (fls.7-12).

Para el análisis del caso concreto se establece que el acto legislativo 01 del 2005 estableció:

*“INC- Adicionado. A.L. 1/2005 artículo 1. Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.*

Igualmente estableció:

*“Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.*

Por lo que es claro que al demandante le fue reconocido su derecho pensional a partir del 4 de enero del 2013 y fue efectivo a partir del 2 de febrero del 2013 en suma de \$ 7.976.361, fecha posterior y monto superior a la señalada en el parágrafo transitorio 6 del acto legislativo 01 del 2005 (fl.17) para lograr el derecho reclamado.

De otro lado, es meritorio ver al respecto el Decreto 758 de 1990, artículo 18:

*“COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del*



*17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.*

**Igualmente, el Consejo De Estado en Concepto Sala de Consulta C.E. 2258 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil CONSEJERO PONENTE: WILLIAM ZAMBRANO CETINA expreso:**

*“Desde la perspectiva contraria, puede decirse que la mesada catorce (14) se eliminó para las pensiones causadas con posterioridad al acto legislativo superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en cualquier caso para todas las pensiones causadas después del 31 de julio de 2011. En el caso consultado, la discusión se presenta respecto de aquellos ex empleados del IDEMA a quienes el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural les reconoció la pensión convencional antes del Acto Legislativo 1 de 2005 (inclusive la mesada catorce), pero respecto de los cuales la pensión legal se causó con posterioridad a dicha reforma. En estos casos, cuando se reconoce la pensión legal y la misma supera los tres salarios mínimos o la prestación se causa después del 31 de julio de 2011, el ISS (hoy COLPENSIONES) no reconoce la mesada 14 en aplicación del referido Acto Legislativo 1 de 2005. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha considerado que los ex empleados que se encuentran en estas condiciones perderían la mesada 14 que les había reconocido dicho organismo antes del Acto Legislativo 1 de 2005, al no ser posible su compensación o compartibilidad con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES (antes ISS). Sin embargo, esa interpretación ha sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia, que en sede de casación ha condenado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a mantener el pago de la mesada catorce (14) reconocida por dicho organismo a los ex empleados del IDEMA, con independencia de que la pensión legal a cargo del ISS esté sujeta a las restricciones del Acto Legislativo 1 de 2005.”*

Por lo que de existir el derecho de la mesada 14 establecido en el acuerdo pensional suscrito con el trabajador y el demandante es lo cierto que no está establecido en contra de la aquí comprometida el pago de ese derecho.

Siendo esos motivos suficientes para confirmar la sentencia proferida.



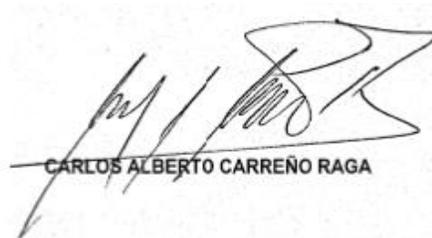
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada en el presente proceso.
2. **Sin Costas** en esta instancia.

Los Magistrados,

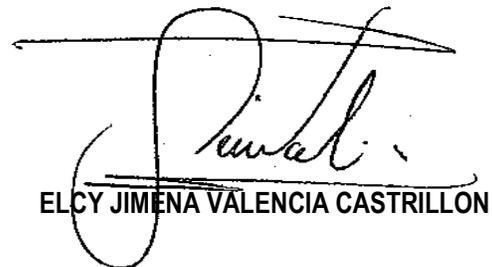


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARIA NANCY GARCIA GARCIA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON